

## CAPITULO III.

### DE LAS CONVENCIONES EXCLUSIVAS DE COMUNIDAD.

411. El Código trata en la sección IX de la *comunidad convencional*, de dos cláusulas, en la que una dice que los esposos se casan sin comunidad y la otra estipula la separación de bienes (art. 1,529). Sorprende ver figurar entre las cláusulas de *comunidad convencional* unas convenciones que excluyen toda comunidad. Es seguro que estos son dos regímenes diferentes, así como el régimen dotal que excluye igualmente la comunidad; nada tienen de común con la *comunidad convencional*, que sólo es una modificación de la *comunidad legal*. ¿Por qué, pues, los autores del Código tratan de ellos en el capítulo consagrado á la *comunidad legal* ó modificada? Berlier, el orador del Gobierno, confiesa que se hubiera debido tratar separadamente de ambas cláusulas que no se ligan ni á la *comunidad legal* ni á la *comunidad convencional* ni al régimen dotal. Contesta á la objeción diciendo que habría que hablar de estas estipulaciones demasiado raras y reglamentar sus efectos; que hubiera sido hacer más de lo necesario, el considerar estas convenciones como un tercer sistema, colocándolas al nivel de los otros dos regímenes. (1) Este es un motivo singular para justificar un vicio de clasificación. Que las dos cláusulas de la sección IX sean ó no importantes, desde que el Código las trataba debía considerarlas como regímenes distintos. Lo que explica en parte la mala clasificación del

1 Berlier, *Exposición de los motivos*, núm. 29, (Loorè, t. VI, pág. 396).

Código, es que el régimen exclusive de la comunidad está tomado de las costumbres. Hay, pues, una liga histórica entre la comunidad y la cláusula que la excluye, pero el origen de las cláusulas no determina su carácter.

Los autores del Código hacen también mal en abarcar bajo un mismo rubro la cláusula por la que ambos esposos declaran casarse sin comunidad y la cláusula de separación de bienes. Es verdad que en estas dos cláusulas hay exclusión de comunidad, pero lo mismo pasa con el régimen dotal; debiera haberse comprendido el régimen dotal en la sección 14, ó, lo que es más lógico, hacer tres regímenes distintos. Una cosa es segura, como lo vamos á decir: es que hay más analogía entre el régimen de exclusión de comunidad y el régimen dotal, que entre el régimen exclusive y la separación de bienes. Existen, pues, cuatro regímenes diferentes: el de la comunidad legal ó convencional, el régimen de exclusión de comunidad, la separación de bienes y el régimen dotal. Mantendremos el orden del Código, porque explicamos la ley, no la hacemos.

*SECCION I.—De la cláusula que dice que los esposos se casan sin comunidad.*

*ARTICULO 1.º—Definición y caracteres.*

412. La ley no define esta cláusula; es inútil dar una definición de teoría, más vale determinar los caracteres del régimen. 1.º No hay comunidad; 2.º el marido es administrador de los bienes de la mujer; 3.º tiene el usufructo; 4.º soporta los cargos del matrimonio; 5.º y los bienes dotales de la mujer son enajenables.

413. Es este último carácter el que distingue del régimen dotal la cláusula excluida de la comunidad. Los demás caracteres son comunes á ambos regímenes. Esta gran analogía ha dado lugar á una cuestión muy importante en la cual